

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA



49-2020

Año XLIV

24 de noviembre de 2020

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>

REGLAMENTO QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PERSONAS FUNCIONARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Aprobado en la sesión N.º 6443, artículo 13, del 19 de noviembre de 2020

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la naturaleza jurídica y los alcances normativos del presente reglamento

ARTÍCULO 1. Naturaleza y alcance

El presente reglamento es de naturaleza estatutaria y regula la especial relación de empleo público de las autoridades de la Dirección Superior de la Universidad de Costa Rica que participan de la gestión pública universitaria bajo los principios del Derecho Público. Las autoridades de Dirección Superior serán quienes conduzcan y dirijan la continuidad del servicio de la administración universitaria.

De igual forma, participarán de la gestión pública universitaria y quedarán cubiertas por este reglamento aquellas jefaturas que, en razón de su competencia y función, ejerzan potestades de asesoramiento jurídico institucional y fiscalización, así como las jefaturas de oficinas administrativas incluidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2. Autoridades de Dirección Superior

Se consideran autoridades de la Dirección Superior las personas que dirigen la Rectoría, las vicerectorías y las personas miembros del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 3. Jefaturas de oficinas administrativas, Asesoramiento Jurídico y Fiscalización

Serán consideradas jefaturas de asesoramiento jurídico y fiscalización las personas que ocupen la jefatura y subjefatura de la Oficina Jurídica, así como la Contraloría y Subcontraloría de la Oficina de Contraloría Universitaria.

Además, para los efectos de este reglamento, estarán incluidas las personas que ocupen las jefaturas de la Oficina de Administración Financiera, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planificación Universitaria.

ARTÍCULO 4. Personal universitario ordinario

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por personal universitario ordinario las personas que:

- laboren para la Universidad de Costa Rica al momento de ser nombradas como autoridades universitarias, ya sea en el sector académico o administrativo.
- estén en régimen académico o estén en un cargo administrativo en propiedad a plazo indefinido, al cual puedan regresar en el momento en que concluya su gestión como autoridad de Dirección Superior.

ARTÍCULO 5. Incompatibilidad de derechos y exclusión de beneficios de la Convención Colectiva y la legislación común

Las funciones de las personas cubiertas por este reglamento se encuentran reguladas por un régimen de derecho público; en

consecuencia, se encuentran excluidas, en su relación con la Universidad de Costa Rica, de los beneficios de la *Convención Colectiva de Trabajo* mientras ocupen puestos de Dirección Superior, de asesoramiento jurídico institucional, de fiscalización y las jefaturas de oficinas administrativas incluidas en este reglamento.

No obstante lo anterior, para interpretar, resolver conflictos y situaciones no previstas por este reglamento, se podrá recurrir a la normativa universitaria, reglas básicas del *Código de Trabajo* y a los principios generales del Derecho del Trabajo y la jurisprudencia constitucional que regulan las prácticas administrativas y las situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 6. Nombramiento, designación y remoción de las autoridades de Dirección Superior

El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en concordancia con otras normas internas universitarias, regula lo correspondiente a la elección, el nombramiento, la revocación y la sustitución de las autoridades de Dirección Superior Universitaria.

ARTÍCULO 7. Nombramiento y remoción de jefaturas de oficinas administrativas, Asesoramiento Jurídico y Fiscalización

Las personas que ocupen la jefatura de la Oficina de Administración Financiera, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planificación Universitaria serán nombradas y removidas de conformidad con la reglamentación universitaria y el *Estatuto Orgánico*.

Las personas que ocupen el puesto de contralor y subcontralor y de jefe y subjefe de la Oficina Jurídica serán nombradas y removidas de sus cargos según lo dispuesto en el *Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*, el *Reglamento de la Oficina Jurídica* y la *Ley General de Control Interno*, según corresponda.

ARTÍCULO 8. Desempeño

Las personas cubiertas por el presente reglamento ejercerán su función con el máximo desempeño requerido, según la naturaleza de su cargo, en provecho de la Institución y atendiendo, dentro del respeto a los derechos e intereses de la persona, el interés público exigido.

ARTÍCULO 9. Competencia orgánica

La competencia de las personas cubiertas por el presente reglamento dependerá no solo de la materia o de los asuntos que

gestionen en razón de su objeto y contenido, sino, también, de su ubicación en la estructura orgánica institucional previamente definida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y en otras normas internas universitarias.

TÍTULO II GARANTÍAS PATRIMONIALES

CAPÍTULO I Del régimen salarial

ARTÍCULO 10. Régimen salarial

El régimen salarial de las personas cubiertas por el presente reglamento se determina mediante la aplicación de la reglamentación universitaria correspondiente a su contratación.

ARTÍCULO 11. Ajustes salariales

El cálculo para los ajustes salariales mínimos que la Universidad otorgará a las autoridades de Dirección Superior, Fiscalización, Asesoramiento jurídico y jefaturas de oficinas administrativas como compensación al aumento en el costo de la vida y la inflación se determinará, cuando proceda, según la normativa respectiva.

ARTÍCULO 12. Dedicación, plena, exclusiva y prohibición

El sobresueldo por concepto de dedicación plena o exclusiva se reconocerá de conformidad con las condiciones y el pago regulado en la reglamentación universitaria respectiva.

El sobresueldo por concepto de prohibición se pagará únicamente a aquellos cargos de fiscalización cuando exista una norma de rango legal que así lo indique.

CAPÍTULO II Pago por horas extras y viáticos

ARTÍCULO 13. Improcedencia de pago por horas extras

Las personas cubiertas por el presente reglamento no devengarán pagos por horas extras y, por el contrario, quedarán sujetas, en cuanto a horario y jornadas, a lo dispuesto por el artículo 143 del *Código de Trabajo*, por lo cual deberán estar disponibles para atender situaciones de conveniencia, urgencia o necesidad institucional después de su horario ordinario de trabajo.

ARTÍCULO 14. Pago de viáticos

Para efectos de cubrir los gastos de viaje, transporte y alimentación de las personas cubiertas por el presente reglamento, en el ejercicio de sus funciones, se deberá aplicar lo dispuesto por el *Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos*.

CAPÍTULO III

De los permisos, licencias, jornadas de trabajo y feriados

ARTÍCULO 15. Permisos con goce de salario

La Universidad concederá permisos con goce de salario a las personas cubiertas por este reglamento en los siguientes casos:

- a) Por nacimiento de una hija o un hijo, se le podrá conferir a la madre un permiso con goce de salario por treinta y cinco días naturales, adicionales a los contemplados en la licencia por maternidad. Este permiso puede ser disfrutado únicamente después del parto. La trabajadora que adopte a una persona menor de edad gozará igual de este permiso.
- b) Con motivo del nacimiento de una hija o un hijo, se le podrá conceder al padre un permiso con goce de salario el día del parto y catorce días naturales después del parto. El mismo permiso disfrutará el trabajador que adopte a una persona menor de edad, a partir del día en que sea recibida la persona menor de edad.
- c) Cuando medie enfermedad de una hija o un hijo bajo su dependencia, de cónyuge, de madre o padre adulto mayor, de la pareja en unión de hecho del mismo o de diferente sexo, que requiera internamiento médico o tratamiento especializado en el hogar, de acuerdo con constancia extendida por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social o de una entidad privada, se otorgará un permiso con goce de salario hasta un máximo de ocho días hábiles.
- d) La Universidad otorgará un permiso con goce de salario por un mes a las personas trabajadoras incluidas en este reglamento que les sea asignada la custodia temporal de una persona o varias personas menores de edad, por decisión de un tribunal o del Patronato Nacional de la Infancia. Este permiso regirá desde el día en que reciba a la persona o las personas menores en custodia. Para gozar de este permiso, deberá presentar, ante su superior jerárquico, según corresponda, una nota donde informe sobre la situación, acompañada de la resolución respectiva.
- e) De requerir acompañar a sus hijas o hijos menores o con discapacidad, cónyuge, madre o padre adulto mayor, pareja en unión de hecho del mismo o de diferente sexo, a citas con personas profesionales de la salud, ya sea de una institución pública o privada. La persona respectiva presentará el

comprobante de asistencia ante su superior jerárquico, en un plazo no mayor a dos días hábiles después de la cita médica.

- f) Por fallecimiento de cualquiera de sus progenitores, de la hermana o hermano, del cónyuge, o pareja de hecho del mismo o diferente sexo o de persona con la que haya tenido una relación parental análoga, se concederá un permiso con goce salarial por cinco días hábiles posteriores al fallecimiento si el deceso ocurrió dentro del país y por diez días hábiles si el hecho acaeció fuera del país.

En caso de fallecimiento de una hija o un hijo, fuera o dentro del país, el permiso será de quince días hábiles.

- g) Cuando contraiga matrimonio, el permiso salarial será de siete días naturales. El permiso correrá a partir del día posterior de contraer matrimonio.

Estos permisos deberán gestionarse ante el superior jerárquico respectivo.

ARTÍCULO 16. Permisos sin goce de salario

La Universidad podrá conceder el permiso sin goce de salario de hasta tres meses, el cual podrá prorrogarse por un periodo igual a las personas cubiertas por este reglamento en los siguientes casos: cuando sobrevengan asuntos familiares graves, tratamiento médico o convalecencias prolongadas que no puedan considerarse como periodo de incapacidad por enfermedad.

ARTÍCULO 17. Permiso por arresto

En caso de que una de las personas cubiertas por el presente reglamento sufre arresto policial o judicial, la Universidad podrá concederle un permiso sin goce de salario por todo el plazo que dure la medida y mientras no exista sentencia condenatoria firme. El permiso cesará una vez que alcance firmeza la sentencia. En caso de ser absolutoria, la persona trabajadora deberá reintegrarse a sus labores en la Universidad; en el evento de que sea condenatoria, la Universidad podrá despedirla sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 18. Permiso por cambio de domicilio

La Universidad concederá a las personas cubiertas por este reglamento un día de permiso con goce de salario en caso de que cambien de domicilio, como máximo una vez al año. La solicitud de permiso deberá ser tramitada por escrito, con al menos tres días de anticipación, salvo casos extraordinarios.

ARTÍCULO 19. Licencia por maternidad

Las funcionarias que se encuentren en estado de embarazo o que hayan dado a luz, disfrutarán obligatoriamente de una licencia por

maternidad de cuatro meses, según las fechas que establezcan las boletas de incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En caso de adelanto del nacimiento, la Universidad otorgará un permiso con goce de salario hasta completar el mes de licencia preparto. Los días de atraso del nacimiento serán reconocidos como un permiso con goce de salario adicional, que complementará los tres meses de licencia posparto, de acuerdo con la constancia de nacimiento.

En caso de partos prematuros, debidamente certificados por una persona profesional en Medicina, la Universidad otorgará un permiso con goce de salario por dos meses adicionales a la licencia por maternidad establecida por Ley.

En caso de embarazo interrumpido, la madre disfrutará de un permiso con goce de salario por dos meses, los cuales serán adicionales al periodo de incapacidad que otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social. La trabajadora podrá optar por no acogerse a esta licencia, o hacerlo de forma parcial o total, según la recomendación médica.

En aquellos casos en que la persona menor nazca con alguna discapacidad, se otorgará a la madre dos meses de permiso con goce de salario adicional a la licencia de maternidad que otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social.

En caso de partos múltiples, la madre gozará de un permiso con goce de salario adicional a la licencia de maternidad que otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social. Este permiso se extenderá un mes por cada persona recién nacida viva.

ARTÍCULO 20. Periodo de lactancia

La Universidad otorgará a toda madre en periodo de lactancia un permiso con goce de salario de una hora diaria para amamantar a su bebé. Esta hora podrá disfrutarse al inicio, mitad o al final de la jornada laboral.

En el caso de parto doble, el permiso será de dos horas diarias, y para partos de tres o más menores, la Rectoría evaluará la posibilidad de otorgar un permiso adicional.

La duración de esta licencia podrá ser de hasta dos años, periodo que podrá ser prorrogado si continúan amamantándolos, contra la presentación de constancia emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social o de una entidad privada, de acuerdo con lo establecido en la normativa que rige esta materia. Para la prórroga de este permiso, el certificado deberá presentarse cada seis meses.

Cuando la lactancia deba ser artificial, el permiso se ajustará a la normativa de lactancia materna y podrá ser disfrutado por el padre o la madre.

ARTÍCULO 21. Jornadas de Trabajo

Las personas cubiertas por este reglamento estarán sujetas, en cuanto a horario y jornada, a lo dispuesto en el artículo 143 del *Código de Trabajo*; no obstante, deberán cumplir estrictamente con las funciones del cargo y estar disponibles permanentemente para atender situaciones de emergencia, aun después del horario ordinario de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 22. De los feriados y asuetos

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior sobre disponibilidad permanente, las personas cubiertas por este reglamento disfrutarán de los feriados que establezca el *Código de Trabajo* y los decretos del Poder Ejecutivo.

En cuanto a los asuetos, serán los que establezca el decreto ejecutivo respectivo o que disponga la Rectoría debidamente justificados.

CAPÍTULO IV De las incapacidades

ARTÍCULO 23. Pago de incapacidades

La Universidad pagará a las personas cubiertas por el presente reglamento un subsidio equivalente al monto de su salario total durante los primeros tres días de incapacidad continua, otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social.

En las incapacidades mayores a tres días, adicionalmente del subsidio que le corresponde pagar a la Caja Costarricense de Seguro Social, la Universidad pagará el subsidio que complete el monto correspondiente al salario total de las personas trabajadoras de la Institución.

Además del subsidio que le corresponde pagar al Instituto Nacional de Seguros, la Universidad pagará un subsidio que complete el monto correspondiente al salario total de las personas cubiertas por este reglamento que se incapaciten como consecuencia de enfermedades laborales, accidentes u otros amparados por la póliza de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros.

La Universidad pagará el aguinaldo completo a las personas cubiertas por este reglamento que se incapaciten, sin que los rebajos por motivo de incapacidad afecten el cálculo del monto total del aguinaldo del periodo correspondiente.

La Universidad completará el monto del salario escolar, considerando el pago que la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros realicen por este concepto.

TÍTULO III
EXTREMOS LABORALES DE LA PRESTACIÓN DE
SERVICIO

CAPÍTULO I
De las anualidades, el auxilio de cesantía y vacaciones

ARTÍCULO 24. Anualidades

El pago por anualidades es una retribución que reconoce la permanencia y la experiencia en la función, obtenida por los años de servicio a la Universidad de Costa Rica u otras entidades estatales. El porcentaje a reconocer por concepto de este rubro, así como la fórmula de cálculo serán de conformidad con la normativa que aplique.

Para el reconocimiento de anualidades a personas provenientes de otras entidades estatales, la Universidad reconocerá el porcentaje y tiempo que se defina en la normativa respectiva.

ARTÍCULO 25. Auxilio de cesantía

La Universidad de Costa Rica pagará a las personas cubiertas por este reglamento el monto que corresponda por concepto de auxilio de cesantía, en las mismas condiciones que se le reconoce al resto de las personas funcionarias de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 26. Vacaciones

A las personas cubiertas por este reglamento les será aplicable el *Reglamento de vacaciones de la Universidad de Costa Rica*.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27. Reincorporación a los puestos ordinarios

Al concluir el periodo de nombramiento de las personas cubiertas por este reglamento, estas se reintegrarán a sus puestos de procedencia y se incorporarán nuevamente al régimen laboral correspondiente, con reconocimiento de su antigüedad y de todos los demás componentes de pago inherentes al puesto que, conforme a la normativa laboral, puedan corresponderles.

ARTÍCULO 28. Vigencia

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

ARTÍCULO 29. Otras regulaciones

Las regulaciones que se establecen en este reglamento y que también están contempladas en la Ley N.º 9635, *Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, se mantendrán hasta que exista una regulación judicial que indique lo contrario.

TRANSITORIO ÚNICO

Al entrar en vigencia este reglamento, la Universidad de Costa Rica respetará los derechos adquiridos, las prácticas institucionales y las situaciones jurídicas consolidadas que actualmente disfruta el personal universitario que ocupa los cargos regulados en este reglamento; en tal condición, salvo situaciones expresamente resueltas por la presente normativa, no se les podrá desmejorar su condición laboral y profesional en la Institución.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.